

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

Ibagué, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(73319-31-03-001-2022-00050-01)

Magistrado Sustanciador: Julián Sosa Romero

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve el recurso vertical propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Camilo Andrés Cárdenas Urbina, Leonardo Fabio Cárdenas Moya, María Cristina Urbina Benavides quien actúa en nombre propio-en representación de su hija menor JLCU y Yormary Bayona Parada quien actúa en nombre propio- en representación de su hija menor SCB, promueve demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Banco Comercial AV Villas y Bavaria & Cía S.C.A¹.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo, Despacho judicial que admitió la acción y decretó medidas cautelares según auto de 13 de mayo de 2022².

¹ Archivo 001 Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

² Archivo 002 Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

1.3. Con posterioridad a la participación de las convocadas en este trámite procesa, los accionantes presentan reforma a la demanda para adicionar el extremo pasivo con los demandados la Equidad Seguros Generales y Nelson Enrique Cortes Gómez, frente a este último accionado, la parte demandante en el mencionado escrito solicita al Juzgado oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar y al Runt para que, informen los correos electrónicos³.

1.4. Tras la admisión de la reforma a la demanda en auto de 21 de febrero de 2023⁴, el Juzgado de conocimiento mediante proveído de 5 de mayo de 2023 requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado gestione el enteramiento del demandado Nelson Enrique Cortes Gómez so pena de decretar el desistimiento tácito⁵.

1.5. Controlado el término anterior y sin haberse cumplido el acto requerido, el Juzgado instructor con providencia de 14 de julio de 2023 decreta el desistimiento tácito, levanta las medidas cautelares, ordena la devolución de la demanda con sus anexos y su archivo definitivo, sin condena en costas por el amparo de pobreza⁶.

1.6. Contra la anterior determinación los convocantes interponen recurso de reposición en subsidio apelación, para que, en su lugar se decrete el desistimiento tácito respecto del accionado Nelson Enrique Cortes Gómez⁷, agotado el traslado del recurso a los demandados⁸, los accionantes adicionan sus argumentos⁹, ante lo cual, la Célula judicial en proveído de 25 de septiembre de 2023 decide no reponer el auto de 14 de julio 2023 y conceder la alzada¹⁰

³ Archivo 055. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

⁴ Archivo 058. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

⁵ Archivo 067. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

⁶ Archivo 071. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

⁷ Archivo 072. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

⁸ Archivo 077 y 080. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

⁹ Archivo 082. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

¹⁰ Archivo 083. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Compete a esta Colegiatura el conocimiento de la alzada, entre tanto la decisión objeto de cuestionamiento es susceptible del remedio procesal conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.2. Para los recurrentes la sanción procesal aplicada no se acompasa con el desarrollo que ha tenido la actuación, dado que ha contado con la participación de los demás accionados y las llamadas en garantía encontrándose pendiente la notificación del convocado Nelson Enrique Cortes Gómez, *“debido a que no fue posible realizar las gestiones de notificación dentro del plazo estipulado y la presencia del mencionado demandado en el proceso se ha vuelto impracticable”*, por lo cual, considera que el desistimiento tácito debe decretarse con relación al referido accionado sin que afecte el resto del proceso¹¹, sumado a ello, se encuentra pendiente perfeccionar las medidas cautelares decretadas¹²

2.3. Ante ese plano de inconformidad, conviene recordar que, frente a la causal de desistimiento tácito invocada por el Juzgado de conocimiento, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

¹¹ Archivo 072. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

¹² Archivo 082. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2.4. Bajo ese sendero y al descender sobre el expediente se advierte que, la causal del desistimiento tácito utilizada por el Despacho Judicial no se encuentra configurada.

2.5. En efecto, sobre el tamiz de las actuaciones desarrolladas, se tiene que, inicialmente la demanda se dirige contra Bavaria & Cia S.C.A y Banco Comercial AV Villas. Sin embargo, tras la participación de los demandados, los convocantes presentan reforma a la demanda para incluir en calidad de accionados a la Equidad Seguros Generales y Nelson Enrique Cortes Gómez, solicitándose respecto a este último demandado tal como consta en el acápite de notificaciones que, conforme al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se oficie a la Caja de Compensación Familiar Compensar y al Runt, con el fin de conocer los correos electrónicos del convocado¹³.

En esa línea, admitida la reforma a la demanda según proveído de 21 de febrero de 2023¹⁴, los convocantes no podían ser objeto del requerimiento de los 30 días a efectos de notificar al accionado Nelson Enrique Cortes Gómez, so pena del desistimiento tácito, por cuanto, desde el referido escrito se advierte la imposibilidad de realizar dicho acto procesal ante el desconocimiento de correos electrónicos, dando lugar con ello, a la solicitud elevada ante el Juzgado instructor de oficiar a las entidades para obtener las direcciones electrónicas del demandado y de esa forma, realizar las notificaciones, petición que, todavía no ha sido resuelta.

De esta manera, tal como se ha explicado, si bien el desistimiento tácito, “ (...) *‘consiste en la ‘terminación anticipada de los litigios’ a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los ‘actos’ necesarios para su consecución’ (STC11191-2021), es lógico que esa consecuencia sea viable cuando se está frente a una carga procesal exigible a la parte que se le*

¹³ Archivo 055. Pág. 14. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

¹⁴ Archivo 058. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

*impuso, pues, de lo contrario, se le expulsaría injustificadamente del aparato jurisdiccional (...)*¹⁵

Por consiguiente, resulta prematura la carga procesal impuesta a los demandantes de notificar al demandado, si a la cuenta se tiene que, todavía no se ha dado trámite a la solicitud de oficiar a las entidades para que brinde información sobre las cuentas electrónicas del demandado Nelson Enrique Cortes Gómez, lo cual, de contera lleva a la inviabilidad del desistimiento tácito.

Acorde con lo razonado, el desistimiento tácito en este punto es improcedente.

2.6. De igual manera, revisado el expediente es de notar que, de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de mayo de 2022¹⁶, se encuentra pendiente por materializar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 080-9582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de la cual, valga decir no se conoce el resultado de la misma pese de haberse librado los oficios¹⁷.

Luego, sin desconocer que el acto de inscribir la medida cautelar está a cargo de los accionantes, lo cierto es que, en el proceso no hay un pronunciamiento de la Oficina de Registro sobre el particular, lo cual, torna inviable el requerimiento efectuado a los accionantes para que notificara al demandado, pues, acorde con la norma en cita, el Juzgado no puede exigir de los demandantes tal acto, *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: *“[E]s evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la curadora designada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 16741-2023

¹⁶ Archivo 009. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

¹⁷ Archivo 011 y 013. Carpeta 01. Expediente de Primera Instancia

*cautelares, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (...)*¹⁸.

En ese orden de cosas, al no tenerse noticia sobre el resultado de las medidas cautelares, el requerimiento efectuado a la parte demandante es improcedente, por lo cual, el desistimiento tácito no puede consumarse.

2.7. Corolario de lo expuesto, se revocará la determinación censurada y en su lugar, se ordena devolver el expediente digital al juez de instancia a fin de que continúe con el trámite respectivo.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia Unitaria,

Resuelve:

3.1. Revocar el auto proferido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima, en su lugar, se ordena devolver el expediente digital al juez de instancia a fin de que continúe con el trámite respectivo, conforme con los lineamientos aquí expuestos.

3.2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso y el amparo de pobreza otorgado a la parte demandante.

Notifíquese,

El Magistrado,

¹⁸ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16641-2022

Julián Sosa Romero

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Firmado Por:

Julian Sosa Romero

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397fc8736bd8a901863c1692682de6e8003b04e0c9506e5e305da70638ffa75**

Documento generado en 27/02/2024 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>